

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 479

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00065-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, garantías procesales, petición, integridad e igualdad.

ANTECEDENTES¹

Solicitó el accionante en su escrito de tutela se le ampare sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, garantías procesales, petición, integridad e igualdad, presuntamente vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA al no dictar sentencia condenatoria en su contra.

Expuso, que se encuentra vinculado al proceso penal por el delito de «*Homicidio*» del señor JOSÉ ALFONSO PRECIADO CRUZ (Q.E.P.D.) desde el año 2006, y que al ver que la Fiscalía no aportaba las pruebas suficientes prorrogando el caso, en el año 2018 decidió aceptar

¹ Cdno Electrónico del Tribunal TSB, Ítem 2 Fls. 1 a 6

cargos con el fin que se procediera a dictar sentencia condenatoria anticipada, a resolver su situación jurídica y a acumular la pena con la que tiene en el Juzgado de Bucaramanga.

Aseguró, que ha elevado varios derechos de petición en diferentes oportunidades desde hace tres (3) años ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, encaminados a que se agilice la audiencia para la emisión de la condena y así terminar con el proceso, con el fin que se remita el expediente al Juzgado de Bucaramanga, ciudad donde se encuentra recluso, pero a la fecha el Despacho Judicial accionado no se ha pronunciado.

Corolario de lo anterior pidió la protección de los derechos fundamentales invocados, para que como consecuencia de ello se ordene al Juzgado accionado que en el término de 48 horas emita sentencia condenatoria, atendida su aceptación de cargos, para lo cual anexó copia de escrito² de agosto 29 de 2022, a través del cual reclama se profiera la decisión que corresponda, radicado en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de GIRÓN.

SINOPSIS PROCESAL

El 4 de octubre de 2022³ el asunto fue inicialmente repartido al Despacho 001 del Tribunal Superior de Bucaramanga, Despacho judicial que mediante providencia del día siguiente⁴ remitió la acción a reparto, para que se fijara su conocimiento en este Tribunal, conforme lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

Cumplido lo anterior, y asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 5 de octubre de 2022⁵, se le imprimió trámite el día siguiente⁶, mediante auto que decidió admitir la tutela contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y solicitarle el informe respectivo en el término de dos (2) días, en el que además debía señalar el nombre de las partes del proceso penal adelantado contra el señor LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ y de sus apoderados judiciales, junto con los datos de notificación de cada uno de ellos, con el fin de ser vinculados a la presente acción a través de la Secretaría de este Tribunal.

² Cdno Electrónico del Tribunal TSB, Ítem 2 Fls. 7 y 8

³ Cdno Electrónico del Tribunal TSB, Ítem 3

⁴ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 5

⁵ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 4

⁶ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 9

La Secretaría del Tribunal Superior de Arauca, mediante oficio⁷ No. TSA SG O -1454 del 18 de octubre de 2022, notificó la admisión de la acción de tutela a las partes del proceso Penal Ley 600 adelantado contra el señor LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, conforme a la información suministrada por el Juzgado accionado, esto es, a la Fiscal Segunda Seccional de Arauca- Ley 600 de 2000, la Defensora Pública del procesado y al Procurador 362 Judicial Penal II de Bucaramanga.

INFORME DEL JUZGADO ACCIONADO Y DEMÁS PARTES VINCULADAS

1. El Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC⁸ y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CPAMS DE GIRÓN⁹ solicitaron ser desvinculados de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no han vulnerado los derechos fundamentales del señor CORRALES MARTÍNEZ.

2. EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA¹⁰ manifestó, que efectivamente en ese Despacho cursa el Proceso Penal Ley 600 de 2000 con Radicado No. 81-001-31-04-002-2019-00069-00 adelantado contra el señor LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ por el delito de «*Homicidio Agravado*», recibido el 15 de agosto de 2019 según Acta de Reparto con secuencia 11.

Expuso, que no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante en razón a que el expediente se encuentra a Despacho en turno para proferir la sentencia respectiva, y en proceso de digitalización para ser remitido al Tribunal con su respectivo Link de acceso.

Finalmente, solicitó, se considere la carga laboral que tiene el Despacho, especialmente de asuntos que en su mayoría tienen personas privadas de la libertad, y aunque se esfuerzan para dar respuestas rápidas es imposible dar trámite simultáneo a todas las actuaciones a cargo, amén que también conocen procesos en primera y segunda instancia en control de garantías, tutelas de primera y segunda instancia, incidentes y consultas de desacato, acciones de *habeas corpus*, entre otros asuntos que inciden en el funcionamiento del Despacho, todo ello sumado a las contingencia que trajo la Pandemia del Covid 19.

⁷ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 16

⁸ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 12

⁹ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 14

¹⁰ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 15

- La información precedente fue adicionada por la funcionaria judicial accionada, quien mediante escrito de octubre 20 de 2022¹¹ señaló que, atendiendo la premura y necesidad de definir y atender la situación del señor LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ se encuentra culminando la sentencia, que espera proferir en un lapso no superior a tres (3) días hábiles.

Insistió se tenga en cuenta la carga laboral del Despacho pues, a pesar que entregan la máxima capacidad humana para atender todos los asuntos a cargo, en su mayoría urgentes e importantes, le ha sido imposible dictar con anterioridad la sentencia del señor CORRALES MARTÍNEZ.

Aseguró, que a la fecha se encuentran 15 tutelas en trámite en primera y segunda instancia; incidentes de desacato; 40 apelaciones en control de garantías y también de conocimiento, amén que diariamente debe atender audiencias y tomar decisiones en procesos Ley 600 de 2000 y 906 de 2004 de Arauca y Saravena, en razón a los impedimentos de la Juez Único Penal del Circuito de Saravena, asuntos que implican una importante responsabilidad no sólo en el análisis sino en las cargas argumentativas y en la decisión misma.

Expuso, que desde que asumió el Despacho avizoró un importante atraso tanto en la adopción decisiones como en el archivo del Juzgado, actividades en las que ha tratado de avanzar en la medida de las posibilidades, sin embargo, las restricciones derivadas de la Pandemia del Covid-19 generaron gran retraso.

Finalmente, señaló, que se han presentado varios cambios de personal del Despacho con ocasión a las listas de elegibles, circunstancia que indefectiblemente han incidido en el desempeño y avance de las actividades propias del Juzgado.

3. La Dra. MARTHA BEATRIZ MARTÍNEZ BECERRA¹², manifestó que actúa como defensora pública del señor LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ para la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, dentro del proceso Penal ley 600 de 2000 con

¹¹ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 21

¹² Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 18

Radicado No. 2019-00069, en virtud de despacho comisorio enviado por la Fiscalía Segunda delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Arauca.

Expuso, que entiende que el Juzgado accionado tiene un orden de ingreso de los procesos para el pronunciamiento de la sentencia, por ello, se sale de la órbita de sus funciones como Defensora Pública “*ya que la oportunidad del fallador no está en manos de la defensa*”.

4. La FISCALÍA OCTAVA SECCIONAL LEY 600 DE ARAUCA¹³, indicó, que no tiene conocimiento del estado actual del proceso penal objeto de la presente acción, pues lo último que supo es que fue repartido al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Tribunal

Es indudable que este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1º del Decreto 1983 de 2017 y 1º del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico

De conformidad con el planteamiento contenido en el escrito tutelar, corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, garantías procesales, petición, integridad e igualdad del señor LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, de cara a la solicitud mediante la cual requirió proferimiento de la sentencia penal en su contra.

3. Precisiones jurídicas previas

¹³ Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 19

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. El derecho fundamental al debido proceso y la mora en resolver.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende <<como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.>>¹⁴

En diversas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la congestión y la mora afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental al debido proceso, en los términos de los artículos 29 superior, como lo precisó en la sentencia T- 1249 de 2004 al expresar: *"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella".*

En ese orden de ideas, se ha dicho que *"quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo,*

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*dentro de los términos legales dispuestos para ello*¹⁵ pues, de lo contrario, se desconoce su derecho fundamental al debido proceso.

Pese a ello, en orden a determinar si la mora en la decisión oportuna de las autoridades desconoce los derechos fundamentales, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos.

De esta manera, *"puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."*¹⁶

4. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, a quien el accionante LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ le atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, garantías procesales, petición, integridad e igualdad, al no proferir –*Sentencia condenatoria*–, pese a las múltiples peticiones que ha presentado.

En primer lugar, se tiene, que contra el señor LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ se adelanta el Proceso Penal Ley 600 de 2000 con Radicado No. 81-001-31-04-002-2019-00069-00 por el delito de «*Homicidio Agravado*», recibido en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA el 15 de agosto de 2019 según Acta de Reparto con secuencia 11, Despacho que aseguró que el proceso se encuentra en digitalización para ser remitido al Tribunal con su respectivo *Link* de acceso y en turno para emitir el fallo que en derecho corresponda.

¹⁵ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶ Sentencia T-297 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corolario de lo anterior, si bien es cierto el Juzgado accionado no ha proferido la sentencia que culmine el proceso contra el señor CORRALES MARTÍNEZ, también lo es que dicha tardanza tiene sustento en la situación de congestión que afronta el mencionado estrado judicial, que tiene una alta carga laboral, especialmente de asuntos con personas privadas de la libertad, tanto en sede de garantías como de conocimiento, y en acciones constitucionales, razón por la cual aunque se esfuerzan para dar respuesta a cada uno de los procesos a su cargo es imposible darles trámite simultáneo, máxime que también son jueces en primera y segunda instancia de control de garantías y conocen tutelas de primera y segunda instancia, incidentes y consultas de desacato, acciones de *habeas corpus*, entre otros asuntos con términos perentorios que inciden en el funcionamiento del Despacho, cuya congestión se agravó por las contingencias que trajo la Pandemia del Covid 19 y el cambio de personal del Despacho en atención a las listas de elegibles.

De manera que no se advierte que el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA hubiese incurrido en un comportamiento desidioso, apático, indiferente, negligente o arbitrario, que transgreda el «derecho al debido proceso» del accionante, máxime cuando el mero incumplimiento de los términos procesales no constituye en sí mismo una violación a tal privilegio.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia en punto a la «*mora injustificada*», ha predicado:

"[l]a protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada. (CSJ STC, 19 sep. 2008, Rad. 01138-00, citada en STC2000-2018, reiterada en STC195-2021 y STC10205-2021)"

Ahora, se precisa que el «*sistema de turnos*» al que se encuentra sujeto el Despacho reprochado debe ser acatado, porque proceder en contravía de ello implicaría el desconocimiento del «*derecho a la igualdad*» de los demás usuarios en similares condiciones al querellante, cuyos procesos han de ser primariamente desatados atendiendo su «*orden de ingreso*», conforme el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, más aún cuando el quejoso no adujo ni demostró ser un sujeto de especial protección constitucional ni que las

circunstancias puestas de presente le estuviesen ocasionado un perjuicio irremediable, que amerite un trato prioritario y «*el cambio de turno de resolución del proceso*».

Así las cosas, se negará la protección de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, garantías procesales, integridad e igualdad invocados por el señor CORRALES MARTÍNEZ, conforme a las razones expuestas.

En segundo lugar, advierte la Sala, que aunque el accionante alega haber presentado sendos escritos solicitando al Juzgado accionado profiera "*Sentencia condenatoria*" en su contra, para acumular la pena que se le imponga con la que cursa en la ciudad de Bucaramanga, también lo es que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que el señor LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ hubiera elevado solicitud alguna ante el Despacho Judicial, es decir, no hay evidencia de la formulación, verbal o escrita, de las alegadas peticiones y, por lo tanto, tampoco se demostró que el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA hubiera omitido responder lo requerido.

Con respecto al derecho fundamental de petición debe considerarse que, en los términos de la jurisprudencia constitucional, para su protección se requiere la demostración de "*Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante*".¹⁷ (Destaca el Tribunal).

De otra parte, cuando se trata del derecho de «*petición*» formulado ante operadores judiciales, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado su improcedencia, en el entendido que:

"(...) Las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo [con] las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejúsdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan

¹⁷ Sentencia T – 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

la administración pública... (Se destacó - CSJ STC, 20 y 31 mar. 2000, rads. 4822 y 4867, reiteradas, entre otras, en STC13140-2015, 28 sep., exp. 01762-01)."

Conforme a lo expuesto, se declarará improcedente la protección del derecho de petición invocado por el señor CORRALES MARTÍNEZ.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

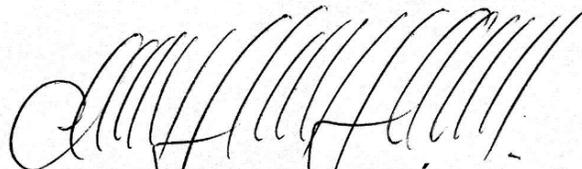
PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, garantías procesales, integridad e igualdad invocados por el señor CORRALES MARTÍNEZ, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la protección del derecho de petición reclamado por el señor CORRALES MARTÍNEZ, conforme lo expuesto *up supra*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada